

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00426-00

ACCIONANTE: JULIO MORA LÓPEZ

**ACCIONADOS: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – OFICINA
DE APOYO (OFICINA DE REPARTO DE LA
RAMA JUDICIAL BOGOTÁ D.C.)**

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JULIO MORA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.018 **contra** la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – OFICINA DE APOYO (OFICINA DE REPARTO DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ D.C.), para que se protejan sus derechos de petición y debido proceso.*

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"Con fundamento en los hechos expuestos ruego Señoría, ordenar al ente accionado se sirvan dar información sobre que tramite se le dió 130076."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indica el accionante que el día 16 de marzo de 2021, radicó de manera electrónica demanda dirigida al Juez Admnsitrativo de Bogotá, a la cual se le asignó el número de recibo 130076, sin que le llegara notificación o información alguna de ello, así como tampoco acta de reparto.

Manifiesta además, que ha requerido en varias oportunidades a la oficina de reparto, sin que haya sido posible obtener información frente al destino de la demanda radicada, como lo acredita con petición elevada vía correo electrónico el día 16 de julio de 2021, a la dirección soportedemandeenlinea@deaj.ramaiudicial.govco.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 6 de octubre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha, en atención a la contestación aportada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Admistración Judicial de Bogotá D.C., este despacho el 13 de octubre del año en curso, vinculó al JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a quien se le notificó ese mismo día tal disposición y se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

*La **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS**, a través del Doctor Pedro Alfonso Mestre Carreño, informó frente a las pretensiones del accionante que bajo el radicado 130076, el apoderado Julio Mora López realizó solicitud el 16 de febrero manifestando que la demanda correspondía a un proceso Administrativo, por lo cual fue remitida dicha radicación a la oficina de reparto de los Juzgado Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, para realizar el correspondiente reparto el cual fue hecho el día 23 de febrero de 2021, conforme al acta de secuencia 9818, correspondiéndole al Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., comunicando así lo pertinente al señor Julio Mora.*

Por tal razón, aduce que el actuar de esa Dirección se encuentra ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales, razón por la cual se debe de tener por hecho superado lo solicitado por el accionante.

*El **JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, informó que una vez verificadas las bases de datos de las demandas que han correspondido por reparto a ese juzgado en el presente año,*

no se encontró alguna en la que figure como demandante Joan Sebastián Martínez Castaño y como parte pasiva la Policía Nacional, encontrándose como único dato relacionado con el accionante, un proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Agustín Ruíz Rodríguez en contra de Carlos Obdulio Ladino Villagrán y otro, actuando el accionante como apoderado del extremo demandante, con fecha de reparto el 23 de febrero de 2021 y numero de secuencia 9818.

Por lo anterior, atendiendo a la falta de legitimación en la causa por pasiva, indica que ese despacho no esta llamado a responder ante la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – OFICINA DE APOYO (OFICINA DE REPARTO DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ D.C.), está vulnerando el derecho de petición del señor JULIO MORA LÓPEZ, al no resolver de fondo la petición hecha de manera electrónica el día 16 de julio de 2021, con la cual pretende obtener información frente al trámite impartido a la radicación de demanda administrativa hecha el 16 de marzo de 2021, con número de recibo 130076.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017¹, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2017 del 29 de junio de 2017, Expediente T-6.026.209. M.P. Diana Fajardo Rivera

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En sentencia T-077/2018², se estableció:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva” (Énfasis fuera de texto)

En el presente asunto, el señor JULIO MORA LÓPEZ indica que si bien el día 11 de octubre de 2021, le informaron vía email que la demanda requerida, fue repartida al Juzgado 68 Civil Municipal de Pequeñas Causas, esta información no corresponde a la realidad, como quiera que las partes de la demanda extraviada son Sebastián Martínez contra la Policía Nacional y no Agustín Ruiz.

De la revisión del escrito de tutela y las respuestas que indica el accionante en su escrito, permite concluir que no se ha resuelto de manera clara y de fondo la solicitud formulada el 16 de julio de 2021, como quiera que si bien de ella obra

² Sentencia T-077/2018 del 02 de marzo de 2018. . Expediente No. T-6.416.527. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

respuesta, la misma no corresponde a lo solicitado por el accionante, por lo que no puede entenderse atendida la petición, máxime cuando no se acredita por parte de la accionada la información en detalle requerida por el petente.

Igualmente, nótese que la accionada en su escrito de contestación indica que la demanda objeto de búsqueda, se repartió y correspondió al Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., no correspondiendo ello con la realidad, que la demanda que motiva la presente acción no le fue repartida para su conocimiento.

Así las cosas, se tutelaré el derecho de petición del señor JULIO MORA LÓPEZ, ordenando a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – OFICINA DE APOYO (OFICINA DE REPARTO DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ D.C.) realice una búsqueda exhaustiva a la demanda radicada el día 16 de marzo de 2021 y de esta forma dé una respuesta clara y de fondo debidamente sustentada respecto de la petición antes citada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política que le ha sido conculcado por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – OFICINA DE APOYO (OFICINA DE REPARTO DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ D.C.) al señor JULIO MORA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – OFICINA DE APOYO (OFICINA DE REPARTO DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ D.C.) que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud formulada por el señor JULIO MORA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.018, el 16 de julio de 2021 y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – OFICINA DE APOYO (OFICINA DE REPARTO DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ D.C.) para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – OFICINA DE APOYO (OFICINA DE REPARTO DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ D.C.), que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR, a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR, esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5a227ebd6bb5cf1840a381c4b6fb7daa0a6f66c947ca9244c2bbfc58f7d03e**

Documento generado en 19/10/2021 07:56:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>